

Villa Regina, 11 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: B.M.M.R. C/ M.J.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (F)- VR-12892-F-0000, de los que

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Que el día 22/06/2022 se presenta la Sra. M.R.B.M. DNI 9., con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Andrés Cailly y Carolina Cailly, iniciando el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos a los fines de promover demanda por incidente de compensación económica por la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil (\$ 1.440.000,00), o lo que en más en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses hasta su efectivo pago, y costas procesales contra el Sr. J.C.M. D.N.1., Que de los hechos narrados en oportunidad de demanda, surge que las partes contrajeron matrimonio el día 9.d.F.d.2., produciéndose el divorcio judicialmente en diciembre del mismo año.

Que previo a contraer matrimonio con el Sr. M. convivía con su hija adolescente S.A.B. (quien se encuentra bajo su exclusivo cuidado), y a su vez trabajaba para el Sr. L.D.; Por otro lado, el Sr. M., se desempeñaba como preceptor en la ESRN N° 70 de V.R. y era propietario de la C.N.L.8.de la ciudad de Villa Regina, donde se dedicaba a la producción y comercialización de fruta y donde también estaba ubicada su vivienda principal. Que decide mudarse junto a su hija al domicilio del Sr. M., y que es en esa dinámica familiar que su pareja, le solicitó *"encarecidamente que renunciara a su trabajo bajo las órdenes del Sr. Labardieri, para dedicarse de lleno a la administración de la chacra, específicamente en lo referido a la producción y comercialización de fruta y también el mantenimiento y remodelación de la vivienda principal y depósitos existentes en la misma."*

Que por acuerdo de la pareja y en base a los argumentos esgrimidos por el Sr. M., *"dado su edad y estado de salud cada día le costaba más realizar dichas labores y (...) que dicha actividad permitiría permanecer más tiempo en la casa, (...) "*, decide renunciar a su trabajo con el Sr. L., y se dedica de lleno a la administración de la chacra mencionada.

Que para cuando la pareja había contraído matrimonio, el Sr. M. ya había delegado todas las actividades vinculadas a la chacra bajo su responsabilidad, de forma tal que llevo a cabo las temporadas 2020 y 2021. Por su parte, él siguió desempeñando su cargo de preceptor de la ESRN N° 70, motivo por el cual absolutamente todos los quehaceres

del hogar eran realizados exclusivamente por la actora.

Que el desgaste de la relación fue tal, que finalmente decide retirarse de la vivienda junto a su hija para salvaguardar su vida e integridad física y moral. Quedando desde entonces en una situación de vulnerabilidad absoluta, en estado de calle, desempleada y con una hija menor a cargo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En providencia de fecha 23/06/2022, se da inicio a las presentes actuaciones y se ordenan los correspondientes traslados en los términos del art. Art. 83 y sig. del CPCC, a la contraparte y a la Agencia de Recaudación tributaria. Asimismo, se ordena el libramiento de los oficios de rigor a Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor y AFIP.

Que en fecha 29/07/2022, se agrega informe de AFIP.

Que en fecha 23/05/2024, consta libramiento de cédula de notificación Nro. 202405039463, del Sr. J.C.M., encontrándose notificado en fecha 03/06/2024.

Que en fecha 24/05/2024, obra presentación de R.C.B. representante fiscal de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, tomando intervención y vistas de las presentes actuaciones. Asimismo, solicita informes nominales del RPI y RPA y a la AFIP a los fines de que informe respecto de la situación laboral de la actora o en su defecto, acompañe planilla (sábana) de aporte.

Que en fecha 31/05/2024, se agrega informe de la AFIP del que surge la Sra. M.R.B.M. CUIT 2., no registraba aportes previsionales ni registro de inscripción en el Organismo.

Que en fecha 10/06/2024, se presenta el Sr. J.C.M. con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Nello Pagliaricci. Solicita la suspensión del plazo para contestar la demanda. Subsidiariamente formula planteo de nulidad de notificación.

Que en fecha 24/07/2024, obra sentencia interlocutoria haciendo lugar al planteo de suspensión de plazos para contestar traslado formulado por el demandado en presentación de fecha 04/06/2024 y se le otorga el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia interlocutoria, a efectos de que desarrolle los argumentos defensivos que estime pertinentes.

Que en fecha 31/07/2024, obra contestación de demanda del Sr. M., formulando expresa oposición a la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Señala que la actora tenía y tiene un buen pasar económico, una "actividad profesional" siendo cotitular y poseedora al menos de un bien mueble registrable y, además, tienen capacidad de trabajo suficiente para generar ingresos. Esgrime que los ingresos de la accionante son

superiores a los necesarios para promover la improcedente acción que intenta. Impugna las testimoniales.-

Que en fecha 10/09/2024 se tiene presente la oposición formulada por el Sr. M. y se procede a fijar audiencia testimonial.-

Que en fecha 05/11/2024, consta acta de celebración de audiencia testimonial.

Que en fecha 04/05/2026, a mérito de lo peticionado por la actora, el tribunal procede a realizar el control de prueba, en la que se declara la caducidad de la prueba testimonial respecto del testigo Sr. S.G.. Asimismo, se declara la negligencia de la prueba informativa al Registro del Automotor de Villa Regina y Registro de la propiedad de la Inmueble,

Respecto la prueba acompañada obra en fecha 04/05/2026; documental agregada en fecha 22/06/2022, informativa de AFIP agregada en fecha 31/05/2024, testimoniales conforme surge del acta de audiencia efectuada a los testigos ofrecidos Sres. E.R.M. D.2. y la Sra. A.R.M. D.2. en fecha 05/11/2024.

En misma providencia, se confiere traslado en los términos del art. 76 CPCC. a las partes y ART.

En fecha 05/05/2026 obra contestación de la ART haciendo saber que no presta conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado, ello en consideración que de las constancias obrantes en autos y lo resuelto en fecha 04-05-26 por este Tribunal impiden conocer la situación patrimonial de la actora.-

El 26/05/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

A los fines de fallar, cabe preliminarmente recordar que el beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. (art. 18 y 16 de la C.N), supone la posibilidad de comparecer ante el órgano judicial en procura de justicia la que se vería frustrada si no se pudiera demandar por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional.

Aunado a ello, es dable poner de resalto que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe valorarse con un criterio amplio en tanto la ley establece que no obstará a la concesión del beneficio aunque el peticionario tuviera lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuera el origen de sus recursos.

Sin perjuicio de ello, ponderando las constancias de autos, la peticionante no ha logrado

acreditar de manera suficiente los extremos mínimos que habilitan su concesión.

Si bien obran constancia de AFIP, en las que la Sra. B.M., no registra aportes previsionales y no se registra inscripta en el organismo. y se consideró las declaraciones testimoniales brindadas, (congruentes con el escrito de postulación), las mismas resultan indiciarias de su situación patrimonial pero no han logrado acreditar de manera suficiente los extremos invocados. Respecto de la prueba restante, no se ha logrado probar con las declaraciones efectuadas por los testigos la situación patrimonial de la accionante en tanto manifiestan que la misma realiza actividad de venta de calzado, no pudiendo precisar ingresos derivados de dicho emprendimiento, ni del desarrollo de otro tipo de actividad.

Tampoco agregó los informes ordenados a Registro de la Propiedad Inmueble y Registro del automotor, declarándose la negligencia de dichas pruebas, así como la caducidad de la testimonial del testigo restante. En suma, la peticionante no insto la totalidad de la prueba necesaria ni acompañó elementos idóneos que permitieran corroborar fehacientemente su situación económica.

Que en tales condiciones, se impone concluir que en el caso - la prueba ofrecida y producida por la parte actora es insuficiente para demostrar que la Sra. M.R.B.M. DNI 9., carezca de los medios indispensables para hacer frente a los gastos propios de la actividad jurisdiccional relativos a los recursos, sin grave detrimento para su subsistencia.

En virtud de las consideraciones expuestas y oído que fuera el Sr. Cesar Brunello representante de la Agencia de Recaudación Tributaria **SE RESUELVE:**

I.- Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en virtud de los fundamentos tenidos en cuenta para sustentar la decisión adoptada.

II.-Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas, al momento del dictado de sentencia en los autos principales.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes y a la ART por nota.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.